

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR GERMÁN OVALLE MADRID, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA E
INVERSIONES VITAL SPA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-143-2022

Santiago, 02 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-143-2022**

1° Que, con fecha 21 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-143-2022, con la formulación de cargos a Constructora e Inversiones Vital SpA, titular de la faena constructiva ubicada en Eduardo de la Barra N° 1445, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 28 de julio de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1179923418540.

3° Que, con fecha 11 de agosto de 2022, Luis Felipe Noziglia Parga solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública *“Reducción a escritura pública, acta de primera junta extraordinaria de accionistas, poderes, Constructora e Inversiones Vital SpA”*, de fecha 22 de enero de 2019, **con la cual se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.**

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 16 de agosto de 2022, a la cual asistió Patricio Hormazabal Reed, **quien acreditó poder de representación para actuar** por medio de documento *“Poder especial de Constructora e Inversiones Vital SpA a Patricio Hormazabal Reed”*, de fecha 12 de agosto de 2022; Raimundo Montt y Germán Ovalle Madrid.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de agosto de 2022, Germán Ovalle Madrid, en representación de Constructora e Inversiones Vital SpA, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

I) Respecto al requerimiento de información:

i. Copia simple de escritura pública *“Poder judicial. Constructora e Inversiones Vital SpA a Montt Vicuña, Santiago y otros”*, de fecha 16 de agosto de 2022, junto a la copia de escritura pública *“Reducción a escritura pública, acta de primera junta extraordinaria de accionistas poderes Constructora e Inversiones Vital SpA”*, de fecha 22 de enero de 2019, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Copia simple de los estados financieros de Constructora e Inversiones Vital SpA, al 30 de junio de 2022 y al 30 de junio de 2021.

iii. Documento formato Excel *“Listado de maquinaria y herramientas por año”*.

iv. Plano simple de la unidad fiscalizable.

v. Plano *“Distribución de maquinaria y herramientas a fecha 05 de enero de 2021”*.

vi. Documento formato Excel *“Horarios de funcionamiento y herramientas según etapa obra”*.

vii. Documento formato Excel *“Listado de ejecución de medidas correctivas”*.

viii. Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 79/21, de fecha 15 de abril de 2021, emitido por la dirección de obras de la I. Municipalidad de Providencia.

II) Respecto al programa de cumplimiento:

i. Anexo N° 1: Plano *“Distribución de maquinaria y herramientas a fecha 05 de enero de 2021.”*.



ii. Anexo N° 2 “Acción 1 Barrera acústica parte 2”:
Plano denominado “Ubicación de Cierre Acústico”, junto a un set de dos (2) fotografías simples.

iii. Anexo 3 “Acción 2 Silenciador Acústico”: veintinueve facturas (21) y una (1) fotografía simple correspondiente a un silenciador. Las facturas presentadas son:

- Factura N° 54, con fecha 31 de diciembre de 2019; N° 153, de fecha 27 de febrero de 2020; N° 299, N° 300 y N° 301, todas de fecha 5 de mayo de 2020; N° 313, de fecha 16 de mayo de 2020; N° 343, de fecha 29 de mayo de 2020; N° 414, de fecha 31 de julio de 2020; N° 807, 808 y 809, de fecha 31 de mayo de 2021; todas emitidas por Electropower Rental Ltda.

- Factura N° 3322, de fecha 31 de mayo de 2019; N° 1423, de fecha 11 de junio de 2019; N° 3466 y N° 3467, ambas de fecha 28 de junio de 2019; N° 3586 y N° 3587, ambas de fecha 29 de julio de 2019; N° 3800 y N° 3801, ambas de fecha 29 de agosto de 2019; N° 3943 y N° 3944, ambas de fecha 30 de septiembre de 2019; N° 4272, de fecha 25 de noviembre de 2019 y N° 4605, de fecha 31 de enero de 2020; todas emitidas por Sociedad Comercial Electropower S.A.

iv. Anexo 4 “Acción 3 Recubrimiento”: treinta (30) facturas:

- Factura N° 11269, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por Sociedad Comercial E & V Limitada.

- Factura N° 2724085, de fecha 8 de octubre de 2019; N° 2727528, de fecha 16 de octubre de 2019; N° 2733020, de fecha 30 de octubre de 2019; N° 2737684 y N° 2737805, ambas de fecha 15 de noviembre de 2019; N° 2739158 y N° 2739163, ambas de fecha 20 de noviembre de 2019; N° 2741845, de fecha 25 de noviembre de 2019; N° 2756913, de fecha 30 de diciembre de 2019; N° 2769991 y N° 2769993, ambas de fecha 30 de enero de 2020; N° 2779310, de fecha 25 de febrero de 2020; N° 2780199, N° 2780202 y N° 2780207, todas de fecha 27 de febrero de 2020; N° 2785151, N° 2785242 y N° 2785246, todas de fecha 11 de marzo de 2020; N° 2798431, de fecha 20 de abril de 2020; N° 2799657, de fecha 23 de abril de 2020; N° 2800594, de fecha 27 de abril de 2020; todas emitidas por Ausin Hnos S.A.

- Factura N° 3697841, de fecha 13 de octubre de 2020 y N° 3743652, de fecha 9 de febrero de 2021; ambas emitidas por Ferretería Covadonga Limitada.

- Y, por último, las Facturas N° 0017024077, de fecha 14 de octubre de 2019; N° 0017028926, de fecha 18 de octubre de 2019; N° 0017031262, de fecha 23 de octubre de 2019; N° 0017042542 y N° 0017042543, ambas de fecha 8 de noviembre de 2019; N° 0017044602, de fecha 12 de noviembre de 2019; todas emitidas por Construmart S.A.

v. Anexo 5 “Acción 4 Termopanel”: dieciséis (16) facturas: N° 2223, de fecha 21 de enero de 2020; N° 2238, de fecha 7 de febrero de 2020; N° 2255, de fecha 21 de febrero de 2020; N° 2264, de fecha 6 de marzo de 2020; N° 2296, de fecha 13 de abril de 2020; N° 2306, de fecha 24 de abril de 2020; N° 2318, de fecha 8 de mayo de 2020; N° 2319, de fecha 25 de mayo de 2020; N° 2376, de fecha 9 de octubre de 2020; N° 2417, de fecha 20 de noviembre de 2020; N° 2447, de fecha 28 de diciembre de 2020; N° 2463 y 2464, ambas de fecha 22 de enero de 2021; N° 2544, de fecha 6 de mayo de 2021; N° 2569, de fecha 28 de mayo de 2021; N° 2606, de fecha 13 de julio de 2021; todas emitidas por Barriga y Aliaga Ltda.

vi. Anexo 6 “Acción 5 Medición ETFA”: Presupuesto N° 097322022, “Propuesta Técnica y Económica Informe Medición de Ruido Obra Providencia”, elaborado por la empresa ETFA Acustec, con fecha 19 de agosto de 2022.

vii. Anexo 7 “Mandato Judicial”: Copia simple de escritura pública “Poder judicial. Constructora e Inversiones Vital SpA a Montt Vicuña, Santiago y otros”, de fecha 16 de agosto de 2022.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“[l]a obtención, con fecha 5 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **siete** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica perimetral”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Previo a las faenas de demolición se construyó una barrera perimetral en todo el contorno de la propiedad, de 4 metros de altura, cuya instalación y construcción fue previa a las labores de socalzado y excavación masiva. Dicha barrera considera el siguiente estándar constructivo: 1. Se distribuye postación cada 3 mts, esta se elabora mediante la distribución de postes de madera de 3*2” y 3,20 mts de largo, enterrados a 80 cms en el terreno natural y fijados con hormigón; 2. Para alcanzar los 4 mts de altura la postación cuenta con empalmes intermedios; 3. En su parte superior se instalan placas OSB de 11 mm de espesor y de 2,44*1,22 mt (en posición Horizontal); 4. Sobre esta a su vez se instala lana mineral de 50 mm, recubierta por malla Raschel.”*

b. **Acción N° 2 “Silenciadores acústicos”**. Otras medidas (Aplicación de silenciadores). *“La obra consideró el uso e instalación de silenciadores acústicos en el grupo electrógeno con Cabina insonorizada, la cual considera la incorporación de los siguientes elementos: a. Silenciadores reactivos tipo Louver: Ubicados en la admisión y descarga de aire de la sala donde se ubicará el grupo electrógeno; b. Pérdida por la inserción sonora de 20 – 22 dB(A). Área libre al 33%.*



Estos silenciadores antes mencionados cumplen además la función de admisión y evacuación del aire y están diseñados sin restricción a la cantidad de aire mínima en la inyección/ descarga.

Estos dispositivos se construyen en planchas de acero, perfiles metálicos, metal perforado y celdas de lana de vidrio con velo de superficie.

Lo anterior significó un esfuerzo económico para el titular ya que este tipo de grupo electrógeno es de un mayor valor que arrendar un grupo electrógeno sin estas medidas de mitigación.

Junto con esto, se debe indicar que este tipo de grupo electrógeno se mantuvo en arriendo durante todos los meses en que fue necesaria su utilización”.

c. **Acción N° 3 “Recubrimiento con materiales absorbentes: tabiques y shaft”.** Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. *“Durante la construcción de la obra los tabiques interiores se ejecutaron alternando el desplazamiento de los pies derechos que soportan la volcanita, de manera tal de cortar el puente acústico entre un recinto y otro.*

A su vez todos los tabiques se conformaron de una capa de aislación formada por un colchón de lana mineral Aislan, cuyo rollo de espesor es igual al espacio interior de la estructura de éstos.

Además, se colocaron de forma extendida y bien afianzada, logrando como resultado que se cubra toda la superficie y no quede ninguna junta sin material.

También se colocó aislación del tipo “Colchoneta de Aislan” de 50 mm en todos los cajones, zócalos y Cielos falsos donde exista recorrido de Ductos de Alcantarillado, Agua, ventilación, etc.”.

d. **Acción N° 4 “Instalación de Termopanel”.** Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. *“La totalidad del proyecto consideró la instalación de ventanas de termopanel de 5 y 6 mm de espesor, así como también sistema de lucarnas en nivel de techumbre, los cuales inician su proceso de instalación el 26 de Noviembre del año 2019 y se extiende hasta el 24 de Abril de 2020.*

Cabe señalar que de forma posterior a dicha fecha de instalación solo se realizaron algunas reparaciones sobre aquellos termo paneles que sufrieron daños.

Se debe desatacar que las características de esta medida, al utilizar un DVH con una de sus caras Laminadas mejora enormemente la atenuación del ruido, dado que el PVB es un polímero que absorbe parte de la vibración del sonido, atenuando entre 35 dB y 40 dB.

La instalación de estos termopaneles también cumple una segunda función, ya que lograron mitigar de forma eficiente los ruidos generados en la etapa de terminaciones finas asociadas a los trabajos realizados dentro de los departamentos.”

e. **Acción N° 5.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse



a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. Se indica que esta será llevada a efecto en un plazo de 1 mes a partir de la aprobación del programa de cumplimiento.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

g. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 SMA.

10° Que, resulta necesario precisar que el cumplimiento del criterio de integridad redunda, como ya se indicó, en **acciones que se hacen cargo de la infracción y de sus efectos**, cuestión que a juicio de esta Superintendencia no es posible identificar en la **Acción N° 3 y Acción N° 4** del programa de cumplimiento propuesto por la titular, toda vez que estas corresponden a acciones asociadas al avance natural del proyecto inmobiliario y sus etapas, más no medidas que tengan por propósito hacerse cargo de la infracción imputada en autos, por lo que no pueden ser consideradas como medidas de mitigación de ruido.

11° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° –con exclusión de las mencionadas en el considerando 10°– de la presente resolución.



15° Que, la guía para la presentación de un programa de cumplimiento indica en su página N° 13 que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de estas y debiendo tener en cuenta que “[s]olo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental.” (énfasis de esta Superintendencia). Lo anterior, en atención a que, si esta fue ejecutada con anterioridad a la fiscalización y se constata una excedencia posterior –que en este caso llegó a los 14 dB(A) de excedencia–, se revela la ineficacia de la medida.

16° Que, del relato de la titular en el PdC¹ y de las fotografías acompañadas, puede concluirse que la **Acción N°1** fue ejecutada con anterioridad a la constatación de la infracción. En misma situación se encontraría la **Acción N°2**, lo que se desprende del relato de la titular en el PdC² y de las facturas acompañadas³.

17° Que, conforme a los considerandos anteriores **la Acción N° 1 y Acción N° 2 del programa de cumplimiento no cumplen con el criterio de eficacia**, atendidas que dichas medidas fueron ejecutadas con anterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 5 de enero de 2021.

18° Que, conforme a lo anterior, las medidas presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, no resultando necesario la ponderación de las demás acciones, dada su naturaleza administrativa y de constatación.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

20° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con los requisitos de eficacia en ninguna de las acciones propuestas, no resulta necesario analizar el criterio de verificabilidad en este caso.

D. CONCLUSIONES

¹ La titular comenta respecto de la Acción N° 1: “Esta medida se ejecutó durante el mes de abril del año 2019 y su implementación duró hasta el ocho de enero de 2021.” (PdC presentado por Constructora e Inversiones Vital SpA, página 10).

² Por su parte, en la sección de comentarios de la Acción N° 2, la titular declaró: “Esta medida se ejecutó durante todo el año 2019 y el uso de los grupos electrógenos insonorizados se terminó el año 2021.” (PdC presentado por Constructora e Inversiones Vital SpA, página 13).

³ Facturas enumeradas en el considerando 5°, punto II), número iii. de esta resolución. Dichas facturas muestran el arriendo de maquinaria con silenciador desde el año 2019 al año 2020.



21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

22° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 24 de agosto de 2022, ya que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente y habida consideración de las precisiones expuestas con el criterio de integridad, en su aspecto cuantitativo, tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado por Germán Ovalle Madrid, en representación de Constructora e Inversiones Vital SpA, con fecha 24 de agosto de 2022.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de agosto de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE NOZIGLIA PARGA, PATRICIO HORMAZABAL REED y GERMÁN OVALLE MADRID para actuar en representación de Constructora e Inversiones Vital SpA, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos públicos, incorporados a través del resuelto anterior.

IV. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-143-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-143-2022.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, a la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/ MCV / NTR

Correo Electrónico:

- Germán Ovalle Madrid, en representación de Constructora e Inversiones Vital SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisca Castillo Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

Rol D-143-2022

